



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 192-2016-SERNANP-OA

Lima, 12 AGO. 2016

VISTO:

El Informe N° 006-2016-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 09 de agosto de 2016, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado al señor Ali García Cruz y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan al servidor público en su desempeño como Guardaparque del ANP Coto de Caza El Angolo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-2016-SERNANP-CCEA-SERNANP-JEF del 01 de marzo de 2016 se dispone la apertura del PAD contra el señor Ali García Cruz por presuntamente haber incurrido en faltas de carácter disciplinario al incumplir injustificadamente el horario y la jornada de trabajo, según lo establecido en el literal n) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, habrían incurrido en falta disciplinaria al utilizar y disponer de un bien de la entidad pública en beneficio propio, según lo establecido en el literal f) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Que, Mediante carta N° 01-2016-SERNANP-CCEA/A.G.C del 03 de marzo de 2016 el imputado presenta sus descargos a los hechos imputados. Asimismo, el Órgano Instructor mediante Informe N° 002-2016-SERNANP-CCEA remite sus conclusiones proponiendo como sanción la Suspensión Temporal por (90) noventa días del servidor Público al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos. En ese sentido, al



tomar conocimiento de las conclusiones del instructor se remite la Carta N° 068-2016-SERNANP-OA-RRHH al imputado, comunicando el inicio de la Etapa Sancionadora para que el imputado efectúe su derecho a hacer uso de la palabra. Es así que, mediante documento s/n del 01 de junio de 2016 remite sus alegatos de defensa, alegando lo siguiente:

- El día 07 de febrero de 2016 a horas 13.00 bajo de su puesto de trabajo a la zona de Máncora a realizar compras en la moto lineal del SERNANP ya que es el único vehículo para movilizarse y con la finalidad de comprar víveres para la semana. Por lo que no existiría abandono de su puesto de trabajo, habiéndose encontrado con un amigo de manera coincidente y por insistencia libó licor.
- El Vehículo del SERNANP fue utilizado para compra de víveres para la semana. Asimismo, que lo hechos imputados no han originado perjuicio económico a la entidad, no existiendo reiteración.

Que, el Órgano Sancionador habiendo tomado conocimiento de los alegatos presentados, procedió a analizar lo investigado por el Órgano Instructor, su propuesta de sanción y alegatos del servidor público, acorde a lo siguiente:

- Mediante la Resolución de la Jefatura del Coto de Caza el Angolo N° 001-2016-CCEA-SERANNP-JEF se imputa al señor Ali García Cruz el abandono de su puesto de trabajo y la utilización de una motocicleta de la entidad para fines personales. De la propia versión del imputado se tiene que el día domingo 07 de febrero a las 13.00 horas (aprox) fue a Máncora en el vehículo de la institución en compañía de un joven poblador del caserío de la Bocana de Fernández, para realizar una recarga de celular. Una vez en Máncora, aproximadamente a las 15.00 horas el guardaparque se habría encontrado con el señor Carlos Hidalgo, también poblador de la Bocana quien les invitó a comer un cebiche y beber un total de nueve (9) cervezas. Luego de ello, el servidor público ofreció llevar a su casa el señor Carlos Hidalgo quien se encontraba en estado de ebriedad, aproximadamente a las 18.00 horas. Mientras avanzaban, la policía los habría intervenido. Asimismo, al presumirse la ingesta de alcohol se le practicó el examen de dosaje etílico al Guardaparque, teniendo como resultado 1.50 gr/lt.
- De la versión del imputado presentada como descargo mediante Carta N° 01-2016-SERNANP-CCEA/A.GC, este reconoce los hechos imputados haciendo la precisión en sus alegatos de defensa ante el Órgano Sancionador que, la utilización de la motocicleta inicialmente fue con fines vinculados al cumplimiento de sus labores (compra de víveres) y que por ello no hubo una utilización indebida de un bien del estado ni abandono de su puesto de trabajo. Si bien es cierto resulta razonable que para el cumplimiento de las actividades de los guardaparques se utilicen los bienes para fines estrictos y ligados a sus funciones, en el presente caso se puede justificar el uso de la motocicleta y el dejar su puesto de control para adquirir víveres y artículos de primera necesidad. Sin embargo, las infracciones cometidas por el señor Ali García Cruz se configuran al momento de haber aceptado libar alcohol dentro del horario de trabajo, no retornando a su puesto de control y vigilancia ni bien termino de comprar sus víveres, configurándose de esta manera el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. Asimismo, se configura la utilización o disposición de bienes de manera indebida, ya que la utilización de un bien bajo los efectos del alcohol y el traslado de personas ajenas a la entidad en el citado estado representa un peligro tanto para los bienes de la entidad como para el ciudadano trasladado.





- En mérito a lo expuesto, el Órgano Sancionador concluye que se ha configurado las faltas disciplinarias tipificadas en los literales f) y n) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Que, por lo expuesto y teniendo en cuenta que la sanción bajo la cual se aperturó procedimiento disciplinario es la de suspensión, el número de días de suspensión temporal debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que debemos graduar la propuesta de sanción acorde al Artículo 87° de la Ley del Servicio Civil: i) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, la afectación al vehículo del SERNANP (motocicleta) es potencial, no habiendo sufrido daño aparente. No obstante ello, la motocicleta estuvo retenida en la Comisaria de Máncora por varios días, siendo la única movilidad en el Puesto de Control Fernández, limitando las labores de patrullaje de los otros guardaparques; ii) Las circunstancias en que se comete la infracción, este criterio es relevante debido a que el guardaparque dejó de realizar su labor cotidiana para realizar actividades personales utilizando un vehículo de la entidad. No bastando ello, luego de haber libado licor decidió conducir el vehículo de la entidad en estado de ebriedad, teniendo como prueba de su estado el certificado de dosaje etílico con 1.50 gr/Lt; iii) La concurrencia de varias faltas, este criterio es relevante debido a que se denota la comisión de dos faltas disciplinarias el dejar su puesto de trabajo, incumpliendo de manera injustificada el horario de y la jornada de trabajo, y la utilización de un vehículo oficial para fines ajenos a la función de guardaparque que desempeña; iv) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, no hubo concurso de infractores; y, v) La reincidencia en la comisión de la falta, este factor deberá ser corroborado en la etapa instructiva.

Que, de acuerdo a los fundamentos vertidos en el análisis descrito en los párrafos precedentes, y tomando en cuenta la propuesta de sanción del Órgano Instructor, este Órgano Sancionador concuerda en que

Que, en el caso materia de análisis, el Órgano Sancionador luego de haber evaluado los criterios de graduación de la sanción discrepa con la propuesta de sanción del Órgano Instructor ya que no ha existido un perjuicio al Estado, sólo existiendo un riesgo potencial y que el guardaparque no registra antecedentes en su legajo personal, por lo una sanción proporcional y acorde a los hechos cometidos es la Suspensión Temporal por treinta 30 días ya que independientemente de la comisión de las infracciones descrita se ha expuesto a un peligro innecesario la vida de un ciudadano y el bienestar de un bien de la entidad.

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la UOF de Recursos Humanos y para resolver el recurso de apelación será competente el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, acorde a lo establecido en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;



Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN TEMPORAL POR TREINTA (30) DÍAS al señor **ALI GARCIA CRUZ** en su calidad de Guardaparque del ANP Coto de Caza El Angolo al haberse corroborado la Infracción a la Ley del Servicio Civil habiendo incurrido en faltas disciplinarias tipificada en el literal f) y n) del artículo 85° por utilizar un vehículo oficial del Estado para actividades personales y por incumplimiento del horario y la jornada de trabajo.

Artículo 2°.- La sanción será de ejecución inmediata de acuerdo a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, Una vez concluido el periodo de sanción, el cual regirá desde el día siguiente de la comunicación de la presente resolución, el servidor público deberá incorporarse a su puesto de trabajo teniendo en cuenta que mantiene contrato vigente con la entidad.

Artículo 3°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al procesado.

Artículo 4°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Pédro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP